

Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/159/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS¹, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de administrador único de la moral [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN PÚBLICA; SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama *"...el incumplimiento del pago del contrato SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la obra REHABILITACIÓN DE FISURAS OCASIONADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE, EN EL ESTADIO [REDACTED] [REDACTED] EN ZACATEPEC..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, mediante diversos autos de dos, tres y cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 42).

██████████ ██████████ en su carácter de **COORDINADORA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**; y a ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por acuerdo de siete de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante proveído de siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se hizo constar que la actora ratificaba las pruebas que a su parte corresponden; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y, a las autoridades responsables

formulándolos por escrito; declarándose cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso k), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Disposiciones de las que se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; y que además es competente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su carácter de administrador único de la moral [REDACTED] [REDACTED] reclama de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, lo siguiente:

"...el incumplimiento del pago del contrato SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la obra REHABILITACIÓN DE FISURAS OCASIONADAS POR EL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE, EN EL ESTADIO CORUCO
DÍAZ EN ZACATEPEC...*"(sic)

Ahora bien, en los hechos de su demanda la moral actora narra:

"...2.- En fecha 29 de noviembre de 2018 mi representada por conducto de la que suscribe celebró contrato SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, relativo a la obra "REHABILITACIÓN DE FISURAS OCASIONADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE, EN EL ESTADIO ██████████ ██████████ EN ZACATEPEC", ubicado en la localidad de Zacatepec de Hidalgo, Municipio de Zacatepec en el Estado de Morelos, entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Obras Públicas representada por el licenciado ██████████ ██████████ en su calidad de Secretario de Obras Públicas."(sic)

De lo narrado en los hechos del escrito de demanda, de los documentos exhibidos en la misma y de la causa de pedir, se advierte que ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ reclama de la autoridad SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, el **incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado números SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, entre la moral actora y el SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acredita con la copia certificada del **contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado números SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, exhibido por las demandadas, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 70-91)

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas Procurador Fiscal del Estado de Morelos y en Representación legal del Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, al momento de dar contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV, XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual manera, la autoridad demandada Director General de Licitaciones y Contratación de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones III, VIII, XIV, XV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumentos que se reservan a apartados posteriores, toda vez que la materia del presente juicio se trata de un incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas del contrato materia del presente juicio, lo que se traduce en una omisión, que solo puede ser estudiada en el fondo del asunto.

Ahora bien, este Tribunal advierte que respecto al incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas del contrato número **SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, reclamado a las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Y COORDINADORA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

respecto de la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si el contrato cuyo incumplimiento se reclama — descrito en párrafos anteriores— fue celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, y la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en representación del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tal como puede leerse en la declaración primera del contrato de marras; es inconcuso que la autoridad demandada PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Y COORDINADORA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, no puede tener el carácter de autoridad responsable.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Y COORDINADORA DE

PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

V.- Para sustentar la procedencia de su acción, la parte actora señaló que ha realizado ante las autoridades demandadas las gestiones necesarias para obtener el pago reclamado, derivado del derecho que le asiste por haber cumplido a cabalidad el contrato número **SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, pues con fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés, la autoridad Director General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, en respuesta a escrito de la parte actora, concluyó que, los servidores públicos quienes fueron los responsables del cumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones, no realizaron las gestiones, para el refrendo y pago de la estimación del contrato.

Ahora bien, de la integridad de la demanda se desprende lo siguiente:

a). - Que [REDACTED] EDIFICA, [REDACTED] [REDACTED] y el SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, celebraron **contrato número SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, bajo las condiciones pactadas en el mismo.

b).- Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Director de Obras Públicas y Supervisor de Obra, ambos de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, Acta de Entrega Recepción Total del Contrato de Obra Pública número SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018.

c) Que con fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve el Director General de Obras Públicas, Administrador Único de la Secretaría

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de Obras Públicas del Estado de Morelos, y la administradora única de la moral actora, celebraron Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones del Contrato número SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018, en las cuales manifestaron que las manifestaciones de los conceptos pendientes de pago, fueron aprobadas y que se encontraban en trámite para el pago por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS, dando un total de \$689,398.70 (seiscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 70/100 M.N.); y que ambas partes manifestaron que no existe adeudos ni reclamaciones.

d) Que con fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés, la autoridad Director General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, en respuesta a escrito de la parte actora, concluyó que, los servidores públicos quienes fueron los responsables del cumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones, no realizaron las gestiones, para el refrendo y pago de la estimación del contrato.

Para acreditar sus afirmaciones la moral actora exhibió en el juicio copia certificada del contrato número **SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, cuya existencia fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; copia certificada de factura 1083 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve por la cantidad de \$556,344.75 (quinientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.); copia certificada de oficio SOP/DGOP/662/2023, en el cual el Director General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, en respuesta a escrito de la parte actora, concluyó que, los servidores públicos quienes fueron los responsables del cumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones, no realizaron las gestiones, para el refrendo y pago de la estimación del contrato. (agregados en sobre cerrado en el expediente principal)

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual manera, las autoridades demandadas, como anexos en su escrito de contestación de demanda exhibió copia certificada de Acta de Entrega Recepción Física y Formal de Obra de Empresa a Dependencia del Contrato de Obra Pública número SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018; así como, Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones del Contrato materia del juicio; copia certificada de oficio de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual informa que únicamente se localizó el registro de un documento financiero a nombre de la moral, con folio 06SLR65 de la factura número 1016 por la cantidad de \$239,910.75 (doscientos treinta y nueve mil novecientos diez pesos 75/100 M.N.), por concepto de pago de anticipo de obra, situación que se acredita con copia certificada de Reporte de Documentos Financieros del Sistema Integral de Gestión Financiera, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo anterior, y de las manifestaciones de la moral actora, se desprende que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] celebró con el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un contrato para la realización de los trabajos de obra pública, consistentes en "Rehabilitación de fisuras ocasionadas por el sismo del 19 de Septiembre, en el Estadio [REDACTED] [REDACTED] en Zacatepec, Morelos, por la cantidad total de \$689,398.70 (seiscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos 70/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$110,303.79 (ciento diez mil trescientos tres pesos 79/100 M.N.), lo cual suma un total de \$799,702.49 (setecientos noventa y nueve mil setecientos dos pesos 49/100 M.N.), y que la autoridad demandada pagó a la moral actora un 30% por concepto de anticipo, siendo esta cantidad la de \$239,910.75 (doscientos treinta y nueve mil novecientos diez pesos 75/100 M.N.), por lo que manifiesta la actora, se le adeuda la cantidad de \$556,344.75 (quinientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), además de los Gastos Financieros conforme lo establece

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.

Por su parte, la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORLELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó, *"...no le asiste la razón de reclamar pago alguno toda vez, que si bien presenta como prueba una factura esta es de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, cuando dentro del acta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, se establece que ya se encontraba en trámite de pago, luego entonces al presentar una factura que a la fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve ya se encontraba en trámite su pago, lo que se corrobora también con el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de fecha 04 de enero de 2019, luego entonces con la factura que pretende se le concede el pago que reclama y supuestamente ampara los trabajos, se encuentra fuera del plazo del contrato y sobreexcedido el tiempo... en el supuesto de que procediera el reclamo del acto y su pretensión de cubrir, resulta improcedente, toda vez que, como se esgrimió en líneas anteriores, no le asiste la razón de reclamar pago alguno toda vez, que si bien presenta como prueba una factura esta es de tres de julio de dos mil diecinueve, cuando dentro del acta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, se establece que ya se encontraba en trámites de pago y ello implica y presupone que, ya había presentado una factura, pues es responsabilidad de la hoy parte actora, como contratista, es el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no serpa motivo para solicitar el pago de los gastos financieros, debiendo presentar las documentales dentro de los plazos establecidos para ello, de acuerdo a lo estipulado dentro del artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, concatenados con el artículo 82 de su reglamento..."* (sic)

En este contexto, son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por [REDACTED], para declarar el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO

DE MORELOS, del contrato número **SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; con tal como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente dispone:

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirmó tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Además, el artículo 387 de citado ordenamiento legal establece:

ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

Preceptos legales de los que se desprende que el que afirma en su demanda tiene la carga de la prueba, en tanto que el que niega no tiene tal obligación **a menos que su negativa envuelva una afirmación.**

Esto es, si el actor acreditó la existencia del **contrato número SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y reclamó el incumplimiento del pago de las contraprestaciones derivadas del mismo; es inconcuso que en el particular existe una reversión de la carga de la prueba **pues correspondía a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS demandada, acreditar con prueba fehaciente que sí efectuó el pago** de la factura expedidas por [REDACTED] a favor del Poder Ejecutivo del [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Estado de Morelos, por la cantidad de \$556,344.75 (quinientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 m.n.), presentada el veintitrés de julio del dos mil diecinueve, , tal como se advierte de la firma y leyenda de recibo.

En efecto, debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial).

En este orden de ideas, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación **—en el caso que cumplió con las obligaciones por su parte pactadas—** a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, **ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.**

Más aún si se toma en consideración que **el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.**

Es así que si la moral actora adujo que celebró los contrato descrito en líneas anteriores y que expidió la factura por la prestación de servicios, y, que ésta no le fue pagada; **correspondía a la autoridad demandada acreditar, con prueba idónea, que se liberó de tal obligación, o en su caso, que realizó el pago, lo que en la especie no ocurrió.**

Ciertamente, la autoridad demandada únicamente aportó al juicio las documentales consistentes en, copia certificada de oficio de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual informa que únicamente se localizó el registro de un documento financiero a nombre de la moral, con folio 06SLR65 de la factura número 1016 por la cantidad de \$239,910.75 (doscientos treinta y nueve mil novecientos diez pesos 75/100 M.N.), por concepto de pago de anticipo de obra, situación que se acredita con copia certificada de Reporte de Documentos Financieros del Sistema Integral de Gestión Financiera,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no son suficientes e idóneas para acreditar que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaria de Obras Públicas del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos demandado **se liberó de las obligaciones de pago pactadas con la moral actora, en el contrato materia del presente juicio.**

Por el contrario, como puede advertirse del **contrato SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, **por medio del cual fue contrata la persona moral [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, obra que fue entregada mediante ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN FÍSICA Y FORMAL DE OBRA DE EMPRESA A DEPENDENCIA, DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018, celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, entre [REDACTED] y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS y SUPERVISOR DE OBRA, ambos adscritos a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MORELOS.

Resultando **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en el sentido de que el "*no le asiste la razón de reclamar pago alguno toda vez, que si bien presenta como prueba una factura esta es de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, cuando dentro del acta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, se establece que ya se encontraba en trámite de pago, luego entonces al presentar una factura que a la fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve ya se encontraba en trámite su pago, lo que se corrobora también con el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de fecha 04 de enero de 2019, luego entonces con la factura que pretende se le concede el pago que reclama y supuestamente ampara los trabajos, se encuentra fuera del plazo del contrato y sobreexcedido el tiempo... en el supuesto de que procediera el reclamo del acto y su pretensión de cubrir, resulta improcedente, toda*

vez que, como se esgrimió en líneas anteriores, no le asiste la razón de reclamar pago alguno toda vez, que si bien presenta como prueba una factura esta es de tres de julio de dos mil diecinueve, cuando dentro del acta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, se establece que ya se encontraba en trámites de pago y ello implica y presupone que, ya había presentado una factura, pues es responsabilidad de la hoy parte actora, como contratista, es el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago, cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que el atraso en su pago por la falta de alguno de éstos o por su presentación incorrecta, no serpa motivo para solicitar el pago de los gastos financieros, debiendo presentar las documentales dentro de los plazos establecidos para ello, de acuerdo a lo estipulado dentro del artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, concatenados con el artículo 82 de su reglamento”.

Pues como ya fue analizado, la autoridad demandada celebró un contrato de obra pública con la moral actora, para la elaboración de una obra en específico, por la cantidad de \$799,702.49 (setecientos noventa y nueve mil setecientos dos pesos 49/100 M.N.), misma que fue entregada mediante acta de entrega-recepción, y que la autoridad demandada únicamente realizó un pago por concepto de anticipo, por la cantidad de \$239,910.75 (doscientos treinta y nueve mil novecientos diez pesos 75/100 M.N.).

En las relatadas condiciones, **resultan fundados los argumentos vertidos por** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para declarar el incumplimiento del **contrato número SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, entre la moral actora y la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que atendiendo las pretensiones deducidas por la moral enjuiciante, **se condena** la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la **cantidad total de \$559,791.74 (quinientos cincuenta y nueve**

mil setecientos noventa y un pesos 74/100 M.N.), que corresponde al total del monto total del contrato.

Se concede a la autoridad demandada la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento al pago de la prestación a que ha sido condenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/159/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED].de [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**².

Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

² Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, y respecto de la pretensión perseguida por la moral actora, consistente en el pago de Gastos Financieros, lo anterior, es **improcedente**, deviene así toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, establece que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, **a solicitud del contratista**, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, situación que no aconteció, toda vez que, la moral actora no acreditó que haya solicitado a la autoridad demandada el pago de los gastos financieros de las cantidades adeudadas por el incumplimiento al contrato que nos ocupa; de igual manera en cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, el cual dispone:

ARTÍCULO 65.- El contratista comunicará a las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos, conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, contarán con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

³ IUS Registro No. 172,605.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar, dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

En el caso de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, que el contratista no acuda con las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, para su elaboración, **dentro del plazo señalado en el contrato, éste procederá a elaborarlo; debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.**

Determinado el saldo total, las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos en su caso, pondrán a su disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes, debiendo en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

De lo anterior se desprende que, la moral actora, debió manifestar el desacuerdo de las cantidades adeudadas, y solicitar el pago de los Gastos Financieros, dentro del plazo establecido en el contrato, y en la cláusula sexta del presente contrato, denominado "FORMA DE PAGO", se estableció que el contratista contaba con un plazo de seis días naturales siguientes a la fecha de corte, para la revisión y aprobación, de la formulación de estimaciones que resultara pertinentes. Por lo que si la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditó haber solicitado a la autoridad demandada el pago de gastos financieros, dentro del término de seis días naturales, siguientes a la fecha de corte, como así lo establece el contrato de obra pública y los artículos anteriormente citados, resulta imprecendente el pago de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Y COORDINADORA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones señaladas en el considerando IV de este fallo.

TERCERO. - Son **fundados** los argumentos vertidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para declarar el incumplimiento del **contrato número SOP/DGLCOP/DLCC/AD-300/2018 de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado**, celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO. - Se **condena** a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$559,791.74 (quinientos cincuenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos 74/100 M.N.)**.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento al pago de la prestación a que ha sido condenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas

de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. – Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/159/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** ⁴.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

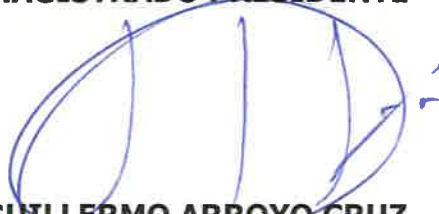
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁴ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



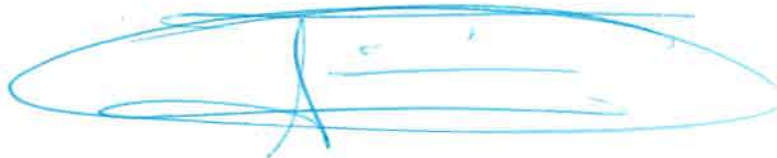
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



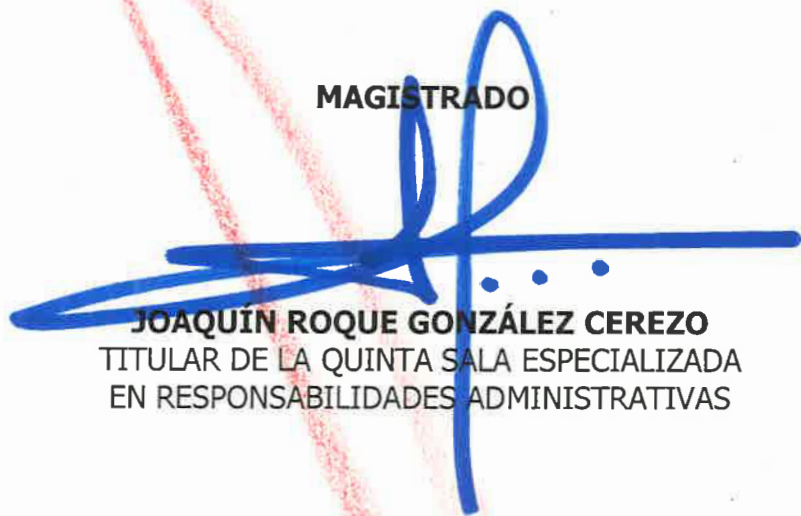
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/159/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

[Handwritten signature in blue ink]

RECEIVED
FEB 11 1952